

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL
Y ESPECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año V

Julio de 1929

Núm. 55

El Notariado en el Reino de los belgas⁽¹⁾

I.—Apunte histórico. II.—El Notario belga: su definición; carácter de su función. III.—La profesión de Notario: requisitos para aspirar al cargo. Práctica y estudios exigidos. Nombramiento, juramento y toma de posesión. La demarcación notarial: Ley de 16 de Abril de 1927. Retribución del cargo. IV.—Organización y disciplina del Notario: clasificación de los Notarios. Asambleas generales. Cámaras de Notarios. V.—Las bases de la función notarial. Normas de la misma en cuanto a la práctica de la profesión en general, al protocolo y a las copias.

I.—APUNTE HISTÓRICO

Rolland de Villargues, en su «Discours historique», busca y encuentra la etimología de la palabra Notario en la lengua romana, y así también, en el pueblo legislador, encuentra el origen de la institución notarial, sino con las bases de hoy, al menos con lo menester para preparar su futura organización.

(1) *Manuel de Droit Notarial et de Droit Fiscal*, L. J. N. M. Rutgeerts, 2 t. Bruselas.—*Cours de Notariat*, J. B. Augan, 1 t. Bruselas.—*Cours de Notariat comprenant l'explication des lois organiques*, Louis Bastiné, 1 t. Bruselas.—*Discours Historique*, Rolland de Villargues, 1 t. Bruselas.—*Cours de Droit Administratif Notarial*, O. Orban, 1 t. Namur.—*Revue Pratique du Notariat belge*.—*Moniteur belge*.

Los contratos, en la Edad Media, eran redactados por los monjes y las actas conservadas en los archivos de las iglesias, de las abadías y de los monasterios.

Se encuentran en Bélgica, desde el siglo IX, individuos encargados de la redacción de los documentos de particulares; la mayoría eran monjes, o bien gentes agregadas a la corte de los príncipes, en las que cumplían, al mismo tiempo, las funciones de Notarios y de secretarios íntimos.

El Canciller de Robert, conde de Flandes, estaba investido de las funciones de *maître* de las demandas de los Notarios del Condado.

En la Edad Media, Carlomagno da a los Notarios el poder de imprimir a sus actos carácter público; los Notarios son nombrados bajo el título de *judices chartularii*.

En una capital del año 803, Carlomagno quiere que se nombrén Notarios en cada lugar, y en otra del 805, obliga a los obispos, a los abates y a los condes, a que tengan cada uno un Notario.

Después de Carlomagno, sólo el clero conserva el arte de escribir; es, en estas jerarquías, donde se encuentran los cleros (pástantes), cuyo nombre fué dado más tarde a los *grefiers* (escribanos), y corresponde todavía a los oficiales que confeccionan las escrituras en los estudios de los Notarios.

Se atribuye a San Luis la erección de los Notarios en *titre d'office*, hacia el año 1254 ó 1270; en 1303, Felipe el Hermoso establece Notarios en todos sus dominios; la nobleza limitó el ejemplo del rey, y las diversas autoridades, entre las cuales se dividía el poder civil, instituyeron también sus Notarios.

Un cierto Guyot de Boge es considerado como Notario entre los miembros del Consejo de Flandes y es agregado como Vice-canciller el 17 de Agosto de 1409.

El Gran Consejo de Malinas, y las otras *cours* de las provincias belgas, admitieron igualmente en su dirección Notarios entre sus miembros y los sometieron al reglamento de Luis IX, Rey de Francia.

Los Notarios, en el antiguo derecho, debían experimentar muchas dificultades para el ejercicio conveniente de sus funciones, dada de un lado la falta de obras de estudio, y de otro, la diversidad de disposiciones jurídicas concernientes a su profesión, ya

del Derecho romano, o del canónico, ya establecidas en las costumbres generales y locales del país, ya en las ordenanzas, reglamentos, edictos, etc.; es un hecho indudable la aparición, en esta época, de un opúsculo titulado «*Ars notariatus*», aunque se trataba de un trabajo incompleto en el que no se citaba ninguna fuente.

Las obscuridades que envolvía en esta época la institución notarial eran tales, que la pequeña obra que se acaba de citar, impresa en Bruselas, lleva por epígrafe: *Post tenebras, spero lucem.*

Después del «*Ars notariatus*» aparece el «*Notarius belgicus*», del que se sirvió el país belga hasta la introducción de la legislación francesa; el autor de este opúsculo fué J. B. Huygens, abogado del Consejo Soberano de Brabante (1); este trabajo fué muy bien recibido, y tiene la ventaja de citar fuentes (2).

El Notario recibe una organización completa con diversos reglamentos y ordenanzas, que fué mantenida en Bélgica hasta el 1796 (3). Se distingúan los Notarios según la autoridad que los había nombrado, en Notarios *reales* y Notarios *señoriales*; al lado de los Notarios *civiles*, existían los *eclesiásticos*, nombrados por el Papa, por los obispos y por los abates, y, en oposición a estos Notarios, en muchos documentos se llama a los Notarios reales y señoriales Notarios *laicos* o *seculares*.

(1) La segunda edición fué impresa en Bruselas en 1718.

(2) Fuentes antiguas que cita Rutgeerts: pág. 13, t. 1 de su *Manuel de Droit Notarial*: 1.º *Los Placards du Brabant*, 10 vol. fol. Anvers, 1648; 2.º *Los Placards du Flandes*, 10 vol. fol. Gand, 1639; 3.º *Las coutumes générales et especiales du pays*, 2 vol. fol.; 4.º *De Mean, Observations*, 2 vol. fol. Liege, 1670; 5.º *Luverex et Banduin Hodin, Recueil contenant les édits et reglements pour le pays de Liege et le comte de Looz*, 2 vol. fol., Liege, 1753; 6.º *Codex Belgius*, Antonii Anselmi, 1 vol. fol., Autverpial, 1662; 7.º *Ars notariatus*, 1 vol., Bruxelles, ed. 1613, 1637, 1653; 8.º *Notarius belgicus*, 1 vol., Bruxelles, 1704; 9.º *Wynants, Supremoe curiae brabantiae decisiones*, 1 vol. fol., Bruxelles, 1744; 10.º *Stoemans, Decisiones curiae brabantiae*, 1 vol. fol., Bruxelles, 1673; 11.º *El ancien Droit belge*. M. Defacqz, Bruxelles, 1846; 12.º *El Code de l'ancien Droit belgique*. Britz, 2 vol. 4.º, Bruxelles 1847.

(3) Para ampliar antecedentes históricos del Notariado belga, ver: Roland de Villargues, *Discours historique*; Rapsaet, *Oeuvres*, vol. III, páginas 428 y siguientes; Rutgeerts, *Manuel de Droit notarial et de Droit fiscal*, tomo I, pág. 13.

La antigua organización fué destruída por la Asamblea constituyente. La ley de 29 Septiembre, 2 Octubre de 1791, decreta, en su artículo 1.º, la abolición de la venta y de la herencia de los oficios, y, en su artículo 2.º, la supresión de los oficios de Notarios o tabeliones auténticos, señoriales, apostólicos y todo otro oficio del mismo género, bajo cualquier denominación que exista, mas por su artículo 3.º, la misma ley crea los Notarios públicos, y, en los siguientes, reorganiza el Notariado sobre nuevas bases. Esta ley fué puesta en ejecución en Bélgica, por Decreto del Directorio ejecutivo de 3 prairial, del año cuarto de la revolución.

Más tarde, todavía Bonaparte era primer cónsul, y firma en París, el 5 de germinal del año XI de la República, la ley orgánica del Notariado francés : «Au nom du peuple français, Bonaparte, premier Cónsul, proclame loi de la République le décret suivant, rendu par le Corps Législatif le 25 ventoso an XI, conformément à la proposition faite par le Gouvernement le 14 du même mois, communiquée au tribunal le 16 suivant» ; es la ley de 25 de ventoso, del año XI de la Revolución, que, con arreglo a nuestro cómputo gregoriano, resulta de 16 de Marzo de 1803, y la que habría de servir de base, también, a la organización del Notariado belga, incluso hasta nuestros días (1).

Esta ley ha sido modificada y completada por leyes y disposiciones diversas, que, en cuanto a Bélgica, anotaremos las que siguen : Decreto de 2 de nivoso del año XII (24 Diciembre 1803), relativo al establecimiento y organización de las Cámaras de Notarios ; ley de 22 de pluvioso, del año doce, que prescribe las formalidades para la venta de objetos mobiliarios ; Decreto del 12 de Septiembre de 1822 (Journal off. 17, número 43), para reprimir

(1) Cinco proyectos de la ley de ventoso fueron sometidos al examen del Consejo de Estado y del Poder legislativo ; la primera redacción o proyecto fué presentada en 11 termidor del año X ; las otras, el 2 fructidor siguiente, el 2 vendimiaro del año XI, el 2 frimario siguiente y el 26 pluvioso del año XI. Es de notar que la discusión de esta ley en el Consejo de Estado no fué resumida en debates, como la de los Códigos, quedando reducida a los documentos siguientes : 1.º Exposición de motivos presentada por el Consejero de Estado real ; 2.º Rapport del tribuno Favard hecho en nombre de la sección de legislación y presentado el 21 de ventoso del año XI ; 3.º Discurso pronunciado en el Cuerpo legislativo por el tribuno Jauvert, en la sesión de 25 de ventoso del año XI.

los abusos que algunos Notarios cometían en el ejercicio de sus funciones ; arts. 168 a 175 del Decreto de 16 de Febrero de 1807, ley de 16 de diciembre de 1851 y Real decreto de 20 del siguiente, sobre honorarios de los Notarios derogados por ley de 31 de Agosto de 1891, Real decreto de 27 de Marzo de 1893, modificado por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1924 y por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1928, que contiene los aranceles notariales vigentes en Bélgica (1) ; Real decreto de 27 de Abril, relativo a los Notarios honorarios (2) ; ley de 16 de Diciembre de 1922, modificando los artículos 9, 10, 11, 12 y 14 de la ley orgánica, y la ley de 16 de Abril de 1927, estableciendo la nueva demarcación notarial belga, modificando los artículos 5, 28, 31, 47 y 49 de la ley de ventoso y suprimiendo los artículos 36 al 41 de la misma.

II.—EL NOTARIO BELGA : SU DEFINICIÓN ; CARÁCTER DE SU FUNCIÓN

Se halla definido el Notario belga en el artículo 1.^º de su ley orgánica. «Los Notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deben o quieren dar el carácter de autenticidad que es inherente a los documentos de la autoridad pública, para asegurar su fecha, conservarlos en depósito y expedir las *grosses* y *expeditions*» ; y he aquí, también, las bellas palabras de la exposición de motivos que le califican : «Al lado de funcionarios que concilian y que juzgan las diferencias, la tranquilidad requiere otros funcionarios que consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades—les hace conocer toda la extensión de las obligaciones que contraen, redactan sus enlaces con claridad, les dan el carácter de acto auténtico y la fuerza de una sentencia en última instancia, perpetúan su recuerdo conservándolas en depósito con fidelidad—, impiden las diferencias entre los hombres de buena fe, y quitan a los hombres ávidos, con la esperanza de un éxito, el

(1) *Moniteur belge* de 30 de Noviembre de 1928.

(2) Todo Notario dimisionario, en razón de sus méritos, puede ser autorizado para llevar el título de Notario honorario y tiene el derecho de asistir a las Asambleas generales de la Cámara de Notarios del distrito donde residiere al cesar en sus funciones ; tiene voz consultiva.

deseo de alcanzar un injusto litigio. Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esta especie de *jueces voluntarios* que obligan, irrevocablemente, a las partes contratantes, son los Notarios ; esta institución, es el Notariado.»

Los Notarios son calificados de funcionarios públicos y de jueces voluntarios ; tienen, en sus atribuciones, una parte de la jurisdicción voluntaria, pero cualesquiera que sean los contactos que puedan tener, se con el orden judicial, sea con el orden administrativo, propiamente dicho, no pueden ser encuadrados ni en uno ni en otro orden ; son instituidos vitaliciamente, y su autoridad no es, como lo han pensado algunos, una emanación del poder judicial ; ella es una delegación directa e inmediata del poder ejecutivo (1).

En la legislación belga se encuentran las denominaciones siguientes : funcionarios públicos, oficiales públicos y oficiales ministeriales ; es axiomático que los Notarios son funcionarios públicos y oficiales públicos, pero el problema es este : ¿los Notarios son oficiales ministeriales ? Augan sostiene enérgicamente la negativa ; él entiende por oficiales ministeriales los oficiales agregados a los Tribunales para la preparación y la ejecución de las sentencias, prestando a los jueces un ministerio de dependencia, colocados bajo su mando, bajo su vigilancia y bajo su policía ; tales como los alguaciles ; tales, aunque en una situación menos subalterna, la posición de los procuradores y de los escribanos.

Sin embargo, para Bastiné, este parecer no es exacto ; no pueden confundirse las atribuciones de los procuradores, alguaciles y escribanos con las de los Notarios ; las primeras se refieren, casi exclusivamente, a la jurisdicción contenciosa y los Notarios prestan, por lo general, su ministerio, a los actos de la jurisdicción voluntaria y sólo excepcionalmente se invaden unos y otros los respectivos campos de su actuación normal. Sin embargo, los alguaciles y escribanos, tanto como los Notarios, tienen obligación de prestar su ministerio, y son, por ende, oficiales públicos, siendo indudable que hay que reconocer en los unos, como en los otros, el carácter de oficiales ministeriales en los límites de sus respectivas atribuciones y puede admitirse la regla formulada por diversos au-

(1) La ley de 6 de Octubre de 1791, sección II, artículos 1 y 2, calificaba ya a los Notarios de funcionarios públicos.

tores de que los Notarios son los oficiales ministeriales de la jurisdicción voluntaria, así como los alguaciles, escribanos y procuradores, lo son de la jurisdicción contenciosa (1).

III.—LA PROFESIÓN DE NOTARIO: REQUISITOS PARA ASPIRAR AL CARGO. PRÁCTICA Y ESTUDIOS EXIGIDOS. NOMBRAMIENTO, JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN. LA DEMARCACIÓN NOTARIAL. LEY DE 16 DE ABRIL DE 1927. RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

El artículo 35 de la ley de ventoso, y otras disposiciones legales (2), exigen, para ser admitidos al cargo de Notario: 1.º, nacionalidad belga; 2.º, haber cumplido el servicio militar; 3.º, ser mayor de veinticinco años, y 4.º, justificar la práctica y los estudios prescritos por la ley y obtener el título de candidato notarial. Aparte se le exige el cumplimiento de ciertas formalidades, como son: la prestación de juramento, el depósito o registro de la firma y el sello; por último, el ejercicio de las funciones de Notario pide el derecho de patente.

Obsérvese que la ley no exige condiciones físicas de ningún género para aspirar al cargo.

La práctica notarial, o *stage*, como dice la ley, es la obligación que, durante cierto tiempo, el aspirante tiene de trabajar en el estudio de un Notario al efecto de adquirir el conocimiento práctico requerido para el ejercicio de sus funciones.

Como decía Jauvert ante el Tribunal: «Una condición esencial para la admisión es el estudio y el *stage*, ¿qué profesión más que la de un Notario exige una educación análoga?; es indudable que el más sabio teórico no tendría suficiente para hacer un buen Notario; es preciso, pues, una práctica asidua para captar las formas, para conocer las leyes respectivas, para expresar con claridad las convenciones que se diversifican hasta lo infinito, para evitar los recovecos que muy a menudo se tienden al candor y a la

(1) Ver Touiller, *Droit civil*, VII, núm. 201; Domat, *Lois civiles*, lib. II, tit. V, sect. V, p. 181.

(2) Ley electoral de 28 de Junio de 1894, art. 223. Ley de 10 de Marzo y 4 de Agosto de 1923, sobre el servicio militar y reclutamiento, coordinadas por Real decreto de 15 de Agosto de 1923.

buena fe... Una de las grandes ventajas del *stage*, debe ser conducir a los candidatos a penetrarse bien del espíritu de la profesión...»

Sobre este punto el artículo 36 de la ley de ventoso ha sufrido una modificación radical en la reciente ley de 16 de Abril de 1927 quedando redactado de esta manera : «El aspirante al Notariado hará en el estudio de un Notario un *stage* de tres años completos y no interrumpidos como mínimo, y debiendo ser los dos últimos años en calidad de primer *clerc* (pasante). El tiempo del *stage* empezará a contarse a partir del momento en que el aspirante haya cumplido los veintiún años. El servicio militar no será causa de interrupción del *stage* sino únicamente de suspensión.» En la antigua redacción, se exigían seis años seguidos de prácticas, siendo uno de los últimos, a lo menos, en calidad de primer pasante y debiendo efectuar las prácticas en estudio de Notario de igual categoría a la de la plaza que se pretendiera ocupar y se dejaban a salvo las excepciones de los artículos siguientes que han sido precisamente suprimidas al derogar totalmente la mentada ley de 16 de Abril de 1927 los artículos 37 a 41 de la Ley orgánica.

El Gobierno, en los términos del artículo 42 de la ley de ventoso, puede dispensar de la práctica material a los individuos que hayan ejercido funciones administrativas o judiciales. La paridad de las funciones administrativas, ha sido justamente criticada ; el Tribunal había propuesto la supresión de la palabra *administrativas* con arreglo a la siguiente proposición : «Si las funciones judiciales tienen mucho de relación, de analogía, con las de los Notarios no ocurre lo mismo, así como las funciones de un administrador. Se puede ser un buen administrador y no conocer las primeras reglas de la ciencia notarial ; el Gobierno mantuvo el vocablo con carácter transitorio, pero ha durado hasta nuestros días.

Las Cámaras notariales de que luego hablaremos, reciben, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una lista de los pasantes agregados a cada estudio, cuya lista se redacta con arreglo a un modelo uniforme ; toda mutación que, durante el transcurso del año, tenga lugar respecto ya del personal de pasantes, ya de su categoría, se comunica inmediatamente a la Cámara, y un duplicado de estas listas se dirige al Procurador Real del distrito.

Independientemente de esta lista-registro, la prueba de la prá-

tica puede ser hecha por certificados expedidos por los Notarios, en cuyo estudio haya practicado el aspirante ; caso de fallecer el Notario, se debe admitir un acta de notoriedad o un atestado expedido por el burgo-maestre (alcalde) de la residencia del Notario difunto o el juez de paz, por el Notario sucesor, por el secretario de la Cámara de disciplina, o por cualquier otro medio de prueba.

Los artículos 43 y 44 de la ley de ventoso exigían de los aspirantes un certificado de moralidad y de capacidad expedido por la Cámara de disciplina ; fueron derogados por el artículo 65 de la ley de 15 de Junio de 1849, sobre la enseñanza superior que estableció el grado de candidato notarial, dispensando de todo examen a aquellos que habían obtenido el título de candidato antes de la publicación de la ley, y hoy día se halla vigente la ley de 10 de Abril de 1890, que ha derogado todas las anteriores sobre este punto ; el certificado de capacidad que exigía la ley de 25 de ventoso se halla hoy reemplazado por el diploma de candidato notarial, con arreglo a los artículos 17, 31, 48 y 49 de la citada ley de 10 de Abril de 1890, interpretada por la de 3 de Julio de 1891 sobre la colación de grados académicos.

Los Notarios son nombrados por el rey, por medio de Real decreto, y obtienen una credencial que expresa el lugar fijo de su residencia (artículo 45 de la ley de ventoso).

La elección por el Gobierno puede hacerse libremente entre todos los Notarios aspirantes que pretendan un nombramiento, siempre dentro de los límites de nacionalidad y aptitud que acabamos de analizar, y si el Gobierno no respetara estos límites, el Real decreto de nombramiento podría ser rechazado sin consideración alguna por inconstitucional, por los Tribunales de justicia.

Antes de ejercer sus funciones, el Notario debe prestar juramento ; Loiseau decía que en este juramento está la principal ceremonia de la recepción, pues es el que impone al Notario el orden y el grado y el que puede decirse le da el carácter de este oficio y el que le confiere la potestad pública ; antes de la prestación del juramento, el Notario no es todavía oficial público y los actos que autorizara no tendrían el carácter de auténticos.

El juramento se debe prestar dentro de los dos meses siguientes al nombramiento, y ante el Tribunal al que se hubiere dirigido la credencial que exprese el lugar de su residencia bajo pena de

destitución ; la fórmula del juramento político de los funcionarios está determinada por el Decreto de 20 de Julio de 1831 ; he aquí la fórmula : «Je jure fidelite au roi, obeissance a la constitution et auv lois du peuple belge.» Y debe también jurar que cumplirá sus funciones con exactitud y probidad. Las fórmulas francesas y flamenca del juramento político y profesional de los Notarios están dadas por el Real decreto de 18 de Septiembre de 1894, en virtud de la ley de 30 de Junio del mismo año.

El Notario no será admitido al juramento si no presenta el original de su credencial, es decir, la copia del Real decreto certificada por el secretario general del Ministerio de Justicia ; el expediente del juramento es diligenciado por el escribano del Tribunal y un testimonio del mismo se libra al Notario, que debe hacerlo registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de su residencia, y si pertenece a la primera categoría, en la escribanía de todos los Tribunales, en cuya jurisdicción deba ejercer ; la ley no prescribe ningún plazo para este Registro, ni impone sanción alguna, no ejerciendo, por tanto, el defecto de esta formalidad, ninguna influencia sobre el carácter de oficial público del Notario y sobre la validez de sus actos (arts. 46 y 47 ley orgánica).

Antes de entrar en funciones los Notarios, deben depositar en la escribanía de cada Tribunal de primera instancia de su provincia, y en la secretaría de la municipalidad de su residencia, su firma y rúbrica, y los Notarios de la residencia de la Corte de apelación deben hacer el depósito en las escribanías de los otros Tribunales de primera instancia de su jurisdicción (artículo 49).

El artículo 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1886, ordenó, igualmente, a los Notarios depositar su firma y rúbrica en la escribanía del juez de paz en que la legalización pueda hacerse, y después del artículo 1.º de esta ley, los jueces de paz que no residan en localidades de Tribunal de primera instancia, están autorizados para legalizar, junto con el presidente del Tribunal, la firmas de los Notarios que residan en su cantón.

Hoy, el artículo 28, ha quedado modificado por la ley de 16 de Abril de 1927, en el sentido de que los documentos notariales serán legalizados cuando hayan de surtir efecto fuera del territorio de la provincia en que hayan sido autorizados, esto en cuanto a los Notarios con residencia en la localidad de Tribunal de apelación ;

en cuanto a los otros Notarios, se legalizan cuando hayan de surtir efecto fuera de su departamento (1).

El depósito de la firma puede hacerse, ya personalmente, ya por medio de la Cámara de disciplina de que luego se hablará; en el primer caso, basta que el Notario, personalmente, escriba su firma y rúbrica en presencia del escribano o del burgo-maestre; en el segundo caso, el signo y la firma son suficientemente acreditados por el presidente y el síndico de la Cámara.

No se establece penalidad alguna por el defecto de práctica del depósito de firma y rúbrica, no afectando ello, por lo tanto, a la autenticidad de los actos autorizados por el Notario y sí únicamente sujeta a éste a las penas disciplinarias y al abono de daños y perjuicios de la parte que no pudiera ejecutar un acto por falta de legalización.

Cuando se ha efectuado el depósito de la firma y rúbrica, no puede ya el Notario modificarlas salvo caso de necesidad reconocida y mediante el nuevo depósito de la firma y rúbrica modificada (2).

Cada Notario debe tener un sello de un modelo uniforme, con su nombre, calidad, residencia, con el tipo real (artículo 27); el Real decreto de 4 de Octubre de 1832 dispuso que el sello llevara por tipo el Lion Belgique, y por leyenda, el título de la autoridad por la cual se emplea; decía Favard, ante el Tribunal, que el sello exigido al Notario por el artículo 27, es una garantía de más en su favor, y para la sociedad, contra el fraude y los falsarios; es una especie de legalización dada por de pronto a los actos notariales

(1) La ley de 28 de Agosto de 1921, artículo 9, ha elevado al franco los derechos de legalización, que antes eran de 50 céntimos.

(2) Una ordenanza de 1535 contenía ya la prohibición de cambiar la firma y rúbrica; la ley de 6 de Octubre de 1791 prohibía al Notario emplear otras firmas y rúbricas que aquellas que consignó en la diligencia de prestación de juramento, bajo pena de falsedad; las dos primeras redacciones de la ley de ventoso incluían igualmente la prohibición al Notario de emplear otra firma, bajo pena de falsedad y de una multa de cien francos la primera vez, de suspensión de tres meses en caso de reincidencia, y de destitución por tercera vez. El Tribunal cercenó esta parte del artículo 49, sin explicar los motivos, por lo cual es racional el concluir que el cambio de firma no está prohibido de manera absoluta; el Notario puede dirigir al Tribunal una petición que hará constatar contradictoriamente con el Ministerio fiscal y la necesidad de modificar su firma, pudiendo ser autorizado para hacer el depósito de la firma modificada.

para todo el departamento o jurisdicción del Notario que los libra.

Los artículos 33 y 34 de la ley de ventoso, imponían a los Notarios la obligación de prestar fianza, pero les dispensaban de pagar patente; la ley de 11 de Febrero de 1816 suprimió las fianzas de los Notarios al comprender a estos funcionarios entre los que necesitaban patente; esta derogación, en cuanto a la fianza, fué reconocida por el Real decreto de 19 de Junio del mismo año 1816.

La demarcación notarial: ley de 16 de Abril de 1927 (1).

La ley de 16 de Abril de 1927, al modificar sustancialmente los artículos 5 y 31 de la ley de ventoso, ha establecido las bases de una nueva demarcación del Notariado belga y modificado su competencia por razón del territorio.

El número de Notarios, su demarcación y residencia, serán determinados por el Gobierno, de manera que haya un Notario, a lo más, por cada 6.500 habitantes en las poblaciones citadas en el número primero del antiguo artículo 31 (2), y un Notario, como máximo, por 6.000 habitantes, en los otros cantones, con un mínimo de dos Notarios por cantón.

La reducción del número de plazas resultantes de la aplicación de la ley, se efectuará a medida que ocurran las vacantes.

Sin embargo, la Notaría declarada vacante, podrá ser mantenida a petición motivada de la Cámara de disciplina, con el dictamen conforme del Presidente del Tribunal del distrito judicial.

En los cantones que excedan de 35.000 habitantes, no podrá ser superior a 6 el número de Notarios.

La ley de 16 de Abril de 1927 ha modificado sustancialmente el artículo 5.^o de la ley de ventoso, que queda así: «Los Notarios ejercen sus funciones en toda la extensión del cantón del juez de paz de su residencia.»

(1) *Revue pratique du Notarial belge*, núm. 1.758, 10 Febrero 1928. «A propos de la ley du 16 Avril modifiant la compétence territoriale des Notaires», Maurice Schmit; ver igual el número 1.764, de 10 de Abril de 1928, «Les nouvelles nominations notariales», H. Delaney.

(2) Eran poblaciones de más de 100.000 habitantes, y se señalaba un Notario por cada 6.000 habitantes.

La competencia de los Notarios residentes en uno de dos o más cantones, cuyo domicilio esté en un mismo Municipio, se extiende a los territorios reunidos de estos cantones.

La competencia de los Notarios residentes de Bruxelles, Ixelles, Saint-Gilles, Anderlecht, Molenbeek-Saint-Jean, Saint-Josset-en-Noode, Schaerbeek, y Ucele, se extiende a todos estos cantones.

La competencia de los Notarios residentes en los cantones de Liege Grivegneé, Herstal y Saint-Nicolás, se extiende a todos estos cantones.

La competencia de los Notarios residentes en los cantones de Anvers, Berchem y Borgerhout, y en el Municipio de Eeckeren, se extiende a todos estos cantones y a este último municipio.

La competencia de los Notarios residentes en los cantones de Gand, Evergen y Ledeburg, se extiende a todos estos cantones.

La competencia de los Notarios residentes en los cantones de Charleroi, Jumet, Chatelet y Marchienné-au-Pont, se extiende a todos estos cantones.

Los testamentos hechos por acto público o en forma mística (cerrados), las actas de depósito de testamento olografo, las actas de revocación de testamento, las actas de donación, los contratos de matrimonio y los poderes relativos al otorgamiento de estos actos, podrán ser autorizados por los Notarios en toda la extensión del distrito judicial de su residencia.

Cuando por causa de impedimento no hubiere más que un Notario en el cantón o el que quedare no pudiera instrumentar, y el caso fuere de urgencia, las partes pueden demandar a título excepcional del Juez de paz que autorice a un Notario de los cantones limítrofes, elegido por ellos, a autorizar dicho documento. La orden de autorización será dada a base de la demanda y unida al acta. La demanda y la orden del Juez de paz están exentos del impuesto de timbre y de la formalidad del Registro. Esta ley, que limita al cantón la competencia territorial de los Notarios, ha querido corregir, en la medida de lo posible, las desigualdades considerables de sus situaciones respectivas; ha agrupado los centros importantes, donde los negocios son en gran número, en agrupaciones de cantones, en los cuales el número de Notarios debe ser proporcionado—sin limitación de número—a la cifra de la población; y en cuanto a los cantones ordinarios, como hemos visto,

ha fijado en seis el máximo de los estudios admitidos y consintiendo una reducción de este número en cantones de poca importancia; en ciertos cantones se ha disminuido, pero en otros se ha aumentado el número de Notarios, aunque para el conjunto del país se ha disminuido la demarcación en unas 40 Notarías.

El espíritu de la reforma, como dice Delaney, ha sido el de mejorar la situación notarial, a menudo muy lamentable, de los Notarios de cantones modestos y tratar de atender en los cantones opulentos a una mejor repartición de los asuntos, actualmente muy concentrados en los grandes estudios; sin embargo, la reforma ofrece ciertos inconvenientes, y sus efectos, tendentes a lo que podría esperarse de su espíritu inspirador, pueden malograrse por causas diversas.

Como las Cámaras de disciplina notariales tienen la facultad de pedir al Gobierno no se lleven a efecto las supresiones acordadas, se ha visto que, puesta en práctica la ley, de un lado la natural inercia que, usando de la anterior facultad, tiende naturalmente a mantener los estudios suprimidos, y de otro lado la rapidez con que el Ministro de Justicia belga ha procedido a efectuar los nombramientos para cubrir las plazas de nueva creación, han dado por resultado que, lejos de disminuir el número de Notarios, éstos han aumentado.

Además, la reducción del número de Notarios ocasiona dificultades como la siguiente: hemos visto que el nuevo texto de la ley dice que la reducción del número de plazas resultante de la aplicación de la ley se efectuará a medida que ocurran las vacantes; pero toda plaza vacante podrá ser mantenida a petición motivada de la Cámara de disciplina y del dictamen conforme del Presidente del Tribunal del departamento judicial; pero como se ve, este texto no da al Gobierno el derecho de supresión y distingue muy bien entre supresión y reducción.

El artículo 31 no dice cómo se operará la reducción; porque ¿cuándo la reducción es oficial? ¿Lo es por solo efecto de la ley o es preciso un Real decreto que proclame la reducción efectuada? Las *Pandectes Belges v.º Notaires*, número 388 y siguientes, se inclina a esta última hipótesis.

Los trabajos preparatorios de la ley de ventoso, *rapportés* por Massart (*Comentaire general*, edición de 1863, número 1.418), no

indican si por un acto del Poder ejecutivo debe constatarse la reducción operada por efecto de la ley.

Esta ausencia de una decisión formal puede entrañar consecuencias perjudiciales a los derechos de los herederos del Notario o del mismo Notario que deja la vacante.

Está aceptado el carácter patrimonial de las minutas notariales, y examinando las cosas en la vida práctica y con arreglo a la ley, vemos que se halla dispuesto (artículo 56, ley ventoso) que, cuando la plaza del Notario sea suprimida, el titular o sus herederos deberán remitir las minutas y los repertorios dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la sucesión, a uno de los Notarios del Municipio o a uno de los Notarios del cantón, conforme a lo dispuesto en el artículo 54; y sigue diciendo la ley que el Procurador real está encargado de vigilar el que estas remisiones se efectúen y que en el caso de supresión de la Notaría, si el titular o sus herederos no han elegido dentro de los plazos prescritos el Notario a quien las minutas o repertorios deben ser remitidos, indicará aquél el Notario en cuyo poder deban quedar; pues bien: resulta, en el caso de morir un Notario, que sus herederos deberán tratar necesariamente en el plazo de dos meses, a contar de su muerte, con el posible sucesor sobre el traspaso de las minutas y repertorio del causante, si es que un Real decreto no es necesario para consagrarse la reducción, de lo cual puede resultar un gran perjuicio pecuniario a los herederos, si después de tratar en condiciones tan perentorias resultare luego que después de dicho plazo se acordaba fuera mantenida vigente la Notaría suprimida y la solución frente a ello podría ser un Real decreto que consagrara en el plazo de dos meses, a contar de la vacante, la reducción operada por la ley.

Retribución del cargo.

El Notariado belga se halla retribuido por medio de arancel, datando el primero del Decreto de 16 de Febrero de 1807, el cual ha sufrido numerosos cambios para ponerlo a tono con la variación de las condiciones de vida, aumentos de población, alteraciones en el volumen de la contratación, etc., siendo las últimas que

ha experimentado, después de la Gran guerra, que tanto ha modificado las necesidades de vida moderna, las experimentadas con el Real decreto de 24 de Septiembre de 1924 y el de 27 de Noviembre de 1928 (ver *Moniteur Belge* de 30 de Noviembre de 1928), donde se contiene el arancel actualmente vigente en Bélgica.

IV.—ORGANIZACIÓN Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO ; CLASIFICACIÓN DE LOS NOTARIOS. ASAMBLEAS GENERALES. CÁMARAS DE NOTARIOS. ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO. CLASES DE NOTARIOS.

Los Notarios forman una Corporación que está organizada por la ley de ventoso y por el Decreto de 2 de nivoso del año XII.

Con arreglo al texto antiguo del artículo 5.^o de la ley Orgánica existen tres categorías de Notarios :

1.^a Notarios residentes en ciudades donde se halla establecido un Tribunal de apelación.

2.^a Notarios residentes en población donde existe Tribunal de primera instancia.

3.^a Notarios residentes en las demás ciudades o pueblos.

La competencia jurisdiccional, por razón del territorio, se halla modificada totalmente por la ley de 16 de Abril de 1927, que ya conocemos.

Esta clasificación no establece ninguna diferencia entre los Notarios, en cuanto al carácter oficial de que están investidos, y en tal sentido, cualquiera que sea la extensión de su jurisdicción, todos los Notarios belgas tendrán los mismos derechos y prerrogativas, la misma autoridad, las mismas atribuciones y los mismos deberes que cumplir.

La ley confía la defensa de los intereses del Notariado y la vigilancia de los Notarios a los mismos miembros de la Corporación, ya reunidos en Asamblea general para deliberar sobre esos puntos, bien por delegación que otorguen a los miembros componentes de la Cámara de Notarios.

El Decreto de nivoso agrupa los Notarios en tantas Corporaciones como Tribunales de primera instancia, y así en el lugar de residencia de éste y a la cabeza de la Corporación existe una Cámara de Notarios, de la que forman parte todos los Notarios residentes en el distrito judicial.

Como primera autoridad aparecen las *Asambleas generales*, que forman, por así decir, el Poder legislativo del Notariado; cada año hay de derecho dos Asambleas generales, pudiendo haber otras extraordinarias, tantas cuantas las circunstancias lo exijan y la Cámara de disciplina lo juzgue conveniente (artículo 16 del Decreto de nivoso). El artículo 21 del mismo Decreto fijaba una de las reuniones obligatorias el 5 de Noviembre; pero un Decreto de 4 de Abril de 1806 ordenó que tuviese lugar cada año el 1.^o de Mayo; la otra Asamblea ordinaria no tiene época señalada por la ley.

Para la Asamblea general ordinaria los Notarios son convocados por el Presidente de la Cámara o el Síndico (artículo 5.^o, Decreto de nivoso); caso de negligencia es opinión de los autores, como Rolland de Villargues, que el Procurador real no puede realizar la convocatoria, sino únicamente exigir las responsabilidades consiguientes a la infracción legal.

La Asamblea extraordinaria se convoca a virtud de una deliberación de la Cámara de disciplina.

La ley no habla sobre la formación de la Mesa que preside la Asamblea, corriendo, por costumbre, a cargo del Presidente y del Secretario de la Cámara llenar las mismas funciones en la Asamblea general.

No puede efectuarse deliberación alguna si los Notarios asistentes no son, cuando menos, el tercio de todos los de la jurisdicción de la Cámara, sin comprender en este tercio los miembros de la misma Cámara (artículo 17 del mismo Decreto). Caso contrario, la Asamblea deberá aplazar sus deliberaciones.

La asistencia a la Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, es obligatoria, bajo las medidas disciplinarias a que dieren lugar las ausencias.

La Asamblea general tiene por misión principal elegir los miembros de la Cámara de disciplina; luego sus poderes se extienden a todo lo que interesa al ejercicio de las funciones notariales; es de notar, sin embargo, que las deliberaciones de la Asamblea formuladas en decisiones, Reglamentos o Estatutos generales no tienen más valor que el de un simple dictamen y no son rigurosamente obligatorias, exceptuadas las elecciones de miembros de la Cámara y las decisiones relativas a la Caja común

para los gastos de la Cámara desde que hayan sido homologadas.

La Asamblea no puede invadir las atribuciones de la Cámara de disciplina y así no puede designar los diferentes dignatarios u oficiales de la Cámara ni puede imponer ninguna pena ni establecer ninguna medida disciplinaria; no puede pedir cuentas al tesorero de su gestión ni darle los descargos oportunos; no puede tratar en nombre de la Corporación, ni intentar las acciones que la competen, ni defenderlas, y cuando una Asamblea general ha procedido irregularmente, por salirse de sus atribuciones, el Ministerio público puede decretar su anulación.

Las *Cámaras de Notarios* son creadas con el fin de ejercer una vigilancia incesante sobre todos los miembros de la Corporación, de castigar las infracciones a la disciplina interior, de señalar aquéllas que merecen penas más graves, administrar los intereses comunes, conciliar las divergencias que puedan surgir entre los Notarios, dar su dictamen sobre las cuestiones que se refieran al ejercicio de las funciones notariales, etc., etc.

Las Cámaras de Notarios se componen de nueve o siete miembros, según pasen o no de 50 el número de los Notarios del distrito judicial (artículo 3.^o del Decreto de nivoso). Pero el Real decreto de 24 de Febrero de 1860 elevó el número de los miembros de la Cámara de Notarios de Bruselas a 12 y fijó en ocho el número de Notarios, cuya presencia es necesaria para la validez de las deliberaciones.

Las Asambleas generales nombran los miembros de la Cámara. La mitad de los miembros tiene que ser elegida entre los más antiguos en el ejercicio, formando el tercio de todos los Notarios de la jurisdicción. La ley no prohíbe que se elija la otra mitad entre los más antiguos, si tal ha sido el voto de la Asamblea, que pueden ser indistintamente entre todos los Notarios del departamento.

La elección tiene lugar por mayoría absoluta de votos, con escrutinio secreto y por boletín de lista, conteniendo un número de nombres que no puede exceder de los miembros a nombrar, y para aquellos de los miembros que no reunieran la mayoría necesaria, se procede a un segundo turno de escrutinio, después del cual se incurre en *ballottage* (empate) (artículo 18 del Decreto de nivoso).

La renovación de los miembros de la Cámara debe hacerse cada año por tercios y por los nombres que llenen esta división y por

porciones aproximadas al tercio para los otros nombres, haciendo alternar cada año las porciones inferiores o superiores al tercio, pero empezando por las inferiores, de manera que en todos los casos ningún miembro permanezca en funciones más de tres años consecutivos; por ejemplo, para una Cámara compuesta de siete miembros, la renovación se practica así: primero se renuevan dos miembros; luego, tres; por último, dos.

Resulta de la disposición del artículo 19 del Decreto de nivoso que los miembros cuyas funciones hayan expirado no podrán ser inmediatamente reelegidos; el intervalo que debe quedar entre la cesación de sus funciones y su reelección no está determinado y basta el intervalo que separa las dos elecciones, es decir, un año.

Organización de la Cámara.

El 15 de Mayo de cada año los miembros de la Cámara deben entrar en funciones y el mismo día deben nombrar el Presidente y otros oficiales, que también entran en seguida en funciones. Rolland de Villargues estima, con razón, que la Cámara podría constituirse antes del 15 de Mayo; pero hace notar que el nombramiento de los oficiales o empleados debe hacerse objeto de una deliberación especial y no puede ser confundida con la actuación de la Asamblea general, que tiene lugar el 1.^o de Mayo.

Los oficiales que la Cámara debe nombrar entre sus miembros son:

1.^o Un Presidente. Tendrá voto decisivo en caso de división de opiniones, convocará la Cámara extraordinaria cuando lo juzgue necesario o a petición motivada de dos de los otros miembros, cuidará del régimen interior y del orden de la Cámara y nombrará los suplentes interinos, conforme al artículo 8.^o del Decreto de nivoso; el Presidente debe ser siempre elegido entre los más antiguos en el ejercicio, formando el tercio de todos los Notarios de la jurisdicción. El Presidente se renueva cada año; puede ser reelegido; a igualdad de votos, es preferido el más antiguo (artículo 20).

2.^o Un Síndico, que será parte acusadora contra los Notarios inculpados, practicará las requisitorias y entenderá previamente

en todas las deliberaciones de la Cámara, así como tiene el derecho de convocar a la misma y procurar la ejecución de sus deliberaciones, y tratará o contratará por la Cámara en todos los casos y conforme a lo que ésta hubiere deliberado.

El número de Síndicos podrá ser de dos en las Cámaras cuya jurisdicción comprenda más de cincuenta Notarios.

3.^º Un *Rapporteur*. Recoge los informes sobre los pleitos contra los Notarios inculpados y hace el *rapport* a la Cámara; ésta puede nombrar otros miembros *rapporteurs* para los asuntos particulares que se sometan a su decisión.

4.^º Un Secretario. Redacta las deliberaciones de la Cámara, es el guardián de los archivos y expide los extractos y *expeditions*.

5.^º Un Tesorero. Tiene la Caja común a su cargo, hace los ingresos y los pagos o gastos autorizados por la Cámara, que los liquidará y le dará descargo (artículo 5.^º).

Las funciones particulares de miembros de la Cámara pueden ser acumuladas por uno mismo cuando el número de ellos sea menor de siete, pero, sin embargo, las funciones de Presidente, de Síndico y de Rapporteur serán siempre ejercidas por tres personas diferentes (artículo 7.^º).

Los oficios de la Cámara son por elección con escrutinio secreto, lo mismo que la de miembros por la Asamblea general.

La Cámara se reúne bajo la presidencia del Decano, que es el Presidente, actuando de Secretario el más joven.

La Cámara es competente para aceptar la dimisión de sus oficiales y debe nombrar inmediatamente el sustituto.

Las atribuciones de la Cámara se hallan determinadas en el artículo 2.^º del Decreto de nivoso:

1.^a Mantener la disciplina interior entre los Notarios y decretar la aplicación de las censuras y de otras disposiciones disciplinarias.

2.^a Prevenir o conciliar todas las diferencias entre los Notarios, y especialmente sobre comunicaciones, revisiones y depósitos o retenciones de documentos, fondos u otra cosa cualquiera; sobre cuestiones de recepción y guarda de minutas, de preferencia o concurrencia en los inventarios, particiones, ventas o adjudicaciones y otros actos, y en caso de no lograrse el acuerdo, emitir su parecer por simple dictamen.

3.^a Prevenir o conciliar directamente todas las quejas y reclamaciones de tercero contra los Notarios, por razón de sus funciones ; dar su dictamen sobre los daños y perjuicios que resultaren y reprimir por vía de censura o por medio de otras disposiciones disciplinarias todas las infracciones, sin perjuicio de la acción ante los Tribunales, si hubiere lugar.

4.^a Dar como tercero su parecer sobre las dificultades concernientes a la reglamentación de los honorarios y dietas de los Notarios, así como sobre toda diferencia sometida a este respecto al Tribunal civil.

5.^a Expedir o rehusar, si hubiere lugar a ello, certificado de buenas costumbres o capacitación solicitados por los aspirantes al cargo de Notario.

6.^a Recibir en depósito el estado de las minutas dependientes de las Notarías suprimidas.

7.^a Por último, representará todos los Notarios del distrito, como colectividad, para el ejercicio de todos sus derechos y garantías de sus intereses comunes.

En resumen : pueden reducirse a cuatro especies las atribuciones de la Cámara : juzgar, conciliar, dictaminar y administrar.

La Cámara tiene a su cargo los registros siguientes : registro para las Asambleas generales y para las deliberaciones de la Cámara ; registro para constatar el *stage* ; registro de los Notarios de su jurisdicción ; registro de las personas interdictas o colocadas bajo el Consejo judicial ; registro para inscribir los extractos de contratos de matrimonio de comerciantes ; registro de ingresos y gastos ; las deliberaciones de la Cámara no son válidas sino cuando los miembros presentes y votantes sean, cuando menos, en número de siete en las Cámaras compuestas de nueve miembros, o de cinco para las otras Cámaras, salvo reducción o aumento de este número por el Gobierno, en los términos del artículo 6.^o del Decreto de nivoso.

Cuando los miembros de la Cámara no sean en número suficiente para deliberar, no se aplaza la sesión, sino que se completa el número llamando a Notarios suplentes de la residencia de la ciudad donde la Cámara celebra sus sesiones, debiendo estos Notarios suplentes ser necesariamente inferiores en número a los miembros titulares presentes. Las Cámaras de disciplina deliberan en

sesión secreta y su modo de votar no está sujeto a ninguna regla particular, bastando el que conste la mayoría, y cuando se trata de medidas disciplinarias, el Síndico solamente tiene voz consultiva y no se le cuenta entre los votantes, a menos que su dictamen sea de descargo.

El modo de instruir los expedientes o negocios que se lleven a la Cámara varía según que ésta sea llamada a juzgar, a conciliar o a administrar; lo de juzgar lo veremos más adelante.

Cuando la Cámara está llamada a conciliar, sea las diferencias entre Notarios, sea las quejas de terceros contra los Notarios, éstos pueden presentarse, sin citación previa, a las sesiones de la Cámara, y pueden, igualmente, ser citados, sea por simples cartas indicativas del objeto enviadas por el Secretario, sea por citaciones ordinarias, cuyo duplicado se depositará en Secretaría. Las citaciones oficiales o por carta deben ser hechas en un plazo de cinco días, por lo menos, y ser sometidas previamente al visado del Presidente de la Cámara (artículo 14 del Decreto de nivoso).

Cuando la Cámara administra, las formas a seguir no están legalmente determinadas, y se puede adoptar aquellas formas introducidas por la costumbre o adoptadas por los estatutos o reglamentos particulares a cada Cámara.

Todas las deliberaciones de la Cámara de disciplina deben ser redactadas por escrito y motivadas; las deliberaciones contienen los nombres de los miembros presentes y están firmadas por el Presidente y el Secretario en el acto mismo de la sesión en que se redacta, siendo inscritas en un registro (artículo 15 del Decreto de nivoso).

En principio, como se ha dicho, las Cámaras deliberan a puerta cerrada y sus decisiones deben ser secretas, y tal ocurre en los actos de régimen interior; pero, sin embargo, hay casos en que las deliberaciones pueden o deben ser notificadas y comunicadas (artículos 12, 14 y 15); la notificación se hace por diligencia del Síndico, por cartas firmadas por él o por los ujieres, con el visado o visto bueno previo del Presidente de la Cámara, debiendo el Secretario hacer mención de la notificación al margen de las deliberaciones.

El Ministerio público tiene siempre el derecho de pedir comunicación de las deliberaciones de la Cámara.

Contra sus deliberaciones se admiten recursos. Si las Cámaras han quebrantado formalidades legales o han cometido un exceso de poder, como, por ejemplo, las deliberaciones que emanen de una Cámara irregularmente compuesta o de un número inferior al prescrito por la ley o deliberaciones sobre materias que escapan a sus atribuciones, es indudable que puede recurrirse contra las mismas.

Rolland de Villargues y Dalloz opinaban que, como cuerpos administrativos, las Cámaras de Notarios no dependen sino del Poder ejecutivo, y, por lo tanto, del Ministro de Justicia, que es a quien corresponde, por consecuencia, el anular esas deliberaciones; sin embargo, Rolland hace constar que en la práctica, el Procurador real lleva la cuestión a los Tribunales, ya pidiendo directamente la nulidad de la deliberación, ya provocando accesoriamente esta nulidad en un expediente disciplinario dirigido contra los miembros de la Cámara, y a la misma opinión se inclina Bastiné.

JOSÉ M.^a FONCILLAS.

Notario.

(Continuará.)